

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el expediente número **30/2015-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuye al **SECRETARIO DE SALUD Y PERSONAL ADSCRITO AL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** **XXXXXX** señaló que de manera injustificada fue despedida de su trabajo, por lo que presentó una demanda laboral y obtuvo un laudo favorable a sus intereses en el que se ordenó su reinstalación pero la autoridad no ha dado cumplimiento a dicho laudo.

## CASO CONCRETO

### Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica

La quejosa **XXXXXX** se dolió en contra del Secretario de Salud del estado de Guanajuato, así como del personal adscrito a dicha dependencia, pues indicó que dichos servidores públicos han incurrido en una omisión en acatar el laudo en el que se ordenó su reinstalación

**XXXXXX** señaló que interpuso una demanda laboral como parte actora en contra del Instituto de salud pública del estado de Guanajuato, que correspondió al expediente 1792/2013/E2/CE/IND radicado en la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, en la que se dictó un laudo a su favor en el mes de marzo del 2014 dos mil catorce, en el cual se condenó a la autoridad estatal, entre otras prestaciones a reinstalar a la aquí quejosa.

A su vez la autoridad señalada como responsable ejerció acción de amparo en contra del citado laudo el día 22 veintidós de abril de la misma anualidad, demanda en la cual solicitó la suspensión del acto reclamado, petición de suspensión que fue denegada por la citada Junta especial número dos de la local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato (foja 76).

Posteriormente el día 28 veintiocho de abril del 2014 dos mil catorce la parte actora solicitó la ejecución del laudo en cuanto a la reinstalación de **XXXXXX** (foja 81), misma que fuera acordada de conformidad por el tribunal laboral el día 5 cinco de mayo del 2014 dos mil catorce (foja 82) y fijó como fecha para tal actuación el día 20 veinte de mayo de la citada anualidad.

El día 20 veinte de mayo del 2014 dos mil catorce se apersonó en el domicilio patronal, y de la autoridad hoy señalada como responsable, la actuaría adscrita a la Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, licenciada **Cynthia Sánchez Domínguez**, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo que ordenaba la ejecución del laudo en cuanto a la reinstalación de **XXXXXX**, entrevistándose con la servidora pública **Anel Viridiana Ramírez Landín**, quien se opuso a la reinstalación de la aquí quejosa pues adujo: ***“toda vez que el instituto al que represento está imposibilitado para reinstalarla, pues no cuenta con el lugar ni la plaza para que ella pueda ocupar un espacio en el centro de trabajo”***. (foja 88).

Así, ante la negativa de la autoridad de salud de reinstalar a **XXXXXX** de conformidad con el laudo en cuestión, la misma promovió ante la junta que se le brindara nueva fecha para tal actuación y se utilizaran medios de apremio (foja 89), lo cual el día 13 trece de junio de la citada anualidad acordó de conformidad el tribunal laboral, dando fecha para su realización el día 22 veintidós de septiembre del mismo año y autorizando para tal efecto el uso de la fuerza pública (foja 91).

En fecha 20 veinte de junio del 2014 dos mil catorce la apoderada legal del Instituto de salud pública del estado de Guanajuato, promovió ante la Junta especial número dos de la local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato un incidente de insubordinación o no acatamiento de laudo (fojas 96 a 106), y en respuesta a ello la Junta en cuestión, el día 17 diecisiete de julio del 2014 acordó audiencia incidental de no acatamiento de laudo en fecha 30 de septiembre de la citada anualidad, en la cual se suspendió la diligencia de reinstalación acordada para el día 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce. (foja 107).

De las probanzas documentales antes expuestas se advierte que efectivamente el día 20 veinte de mayo del 2014 dos mil catorce se efectuó la diligencia consistente en ejecución de laudo en cuanto a la reinstalación de **XXXXXX** como empleada del Instituto de salud pública del estado de Guanajuato, actuación a la cual se opuso la servidora pública **Anel Viridiana Ramírez Landín** y por lo que hace a la diligencia del día 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce y que tenía la misma finalidad, se tiene probado que esta fue dejada sin efectos por la propia autoridad laboral.

Por lo que hace a los hechos del día 22 veintidós al tenerse acreditado que la diligencia fue cancelada por la propia autoridad laboral en razón de la interposición previa de un incidente de no acatamiento de laudo, se advierte que la omisión en presentarse por parte de la autoridad aquí señalada como quejosa y la negativa a reinstalarla en ese momento no es reprochable, pues existía un incidente en trámite.

No obstante a lo relativo a la actuación del día 20 veinte de mayo del 2014 dos mil catorce, se tiene acreditada la existencia de un laudo en el que se condenaba al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato a la reinstalación de **XXXXXX** y que no existía en ese momento suspensión alguna de dicho acto emitida por autoridad jurisdiccional, ni interposición de incidente alguno y no obstante lo anterior, la licenciada **Anel Viridiana Ramírez Landín** de manera injustificada se opuso al mismo.

Cobra especial relevancia que el propio tribunal laboral negó la suspensión del laudo en razón del argumento referido por la tesis jurisprudencial de rubro **SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACIÓN**, que reza: *De acuerdo a la hipótesis contemplada en el artículo 174 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, los presidentes de la Junta de Conciliación y Arbitraje gozan de facultad discrecional para conceder la suspensión contra la ejecución de los laudos, de donde si en su caso se condena a la reinstalación del trabajador y se niega la medida cautelar respecto a la misma, ello se apega a la hipótesis contemplada en el precepto aludido, pues con tal proceder se garantiza de manera efectiva la subsistencia del obrero por todo el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo sin que con dicha ejecución se causen daños y perjuicios al patrón de difícil reparación, porque los salarios que en su caso lleguen a cubrir al obrero quedan compensados por los trabajos personales que realice; de donde la suspensión solo debe otorgarse en lo relativo a los puntos de condena.*

Sobre el particular, es de considerarse que el día 20 veinte de mayo del 2014 dos mil catorce existió un mandamiento materialmente jurisdiccional, determinación vinculante emitida por un tribunal con facultad constitucional para dirimir controversias laborales, mismo que ordenaba la reinstalación de la trabajadora **XXXXXX**, sin que existiera resolución alguna que dejara sin efectos tal mandato, mismo que fue incumplido de manera material e injustificada por la licenciada **Anel Viridiana Ramírez Landín**, apoderada legal del Instituto de salud pública del estado de Guanajuato.

Cabe señalar que esta Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato reconoce que en razón del propio mandato constitucional, se le encuentran vedados los asuntos de materia jurisdiccional y electoral, por lo que dentro del caso en concreto no se entrará al estudio del fondo del asunto, es decir el despido de la señora **XXXXXX** y el proceso seguido en razón de ello, sino exclusivamente si existió una violación al derecho a la seguridad jurídica de la quejosa en el sentido de una presunta omisión de la autoridad estatal consistente en acatar una norma individual que restituía un derecho fundamental de la particular.

Al respecto se tiene que dicha omisión en el cumplimiento deviene en una **Violación a la Seguridad Jurídica** de la señora **XXXXXX**, pues el laudo en cuestión se entiende como una norma individual y de cumplimiento obligatorio a la autoridad estatal en seguimiento al principio de legalidad reconocido por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Ley fundamental en relación al numeral 2 dos de la Constitución local que señala: **“El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe”**, es decir que el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, tenía la obligación expresa de dar cumplimiento al laudo condenatorio en razón de ser una norma individual legal y legítima derivada de un procedimiento y dada por una autoridad constitucionalmente facultada..

Así, el incumplimiento expreso de una norma individual que restituía el goce de un derecho fundamental sin que mediara razón suficiente por parte de la autoridad estatal, se tiene como contrario al principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública, lo que se traduce entonces en una violación al derecho a la seguridad jurídica de la señora **XXXXXX** reconocido por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Carta Magna, mismo que fue ejecutado materialmente por la licenciada **Anel Viridiana Ramírez Landín**, a quien se le emite el respectivo juicio de reproche por la dolida y acreditada **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica** en perjuicio de los derechos humanos de la parte lesa.

Finalmente la quejosa indicó que el día 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce acudió en compañía de dos abogados del sindicato de trabajadores del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato de quienes no recordó su nombre, al departamento jurídico del Instituto de Salud del Estado de Guanajuato, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y se entrevistó con un abogado a quien únicamente identificó como **Alfredo**, a quien le solicitó su reinstalación, funcionario público que presuntamente le respondió que por órdenes del Secretario de Salud no se iba a reinstalar a nadie.

En este sentido, no resultó posible identificar a los abogados del sindicato que refirió la quejosa, sin embargo sí se tuvo conocimiento de que el licenciado con el cual se entrevistó la hoy quejosa responde al nombre de **Alfredo Chávez Hernández**, mismo que indicó que en ningún momento le dijo a la quejosa que su reinstalación no procedía por órdenes del secretario, pues al punto narró:

*“...en efecto se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de la Coordinación de asuntos jurídicos del ISAPEG, en la cual el suscrito se encontraba presente, precisando que es totalmente falso en cuanto al hecho de que se le informara que por órdenes del secretario no se iba a reinstalar a nadie...”.*

De esta forma se advierte que no existen en la presente elementos de convicción suficientes que corroboren el dicho de la quejosa en el sentido de que el licenciado **Alfredo Chávez Hernández** había recibido y acatado órdenes directas del Doctor **Ignacio Ortiz Aldana**, Secretario de Salud del Estado, en el sentido de que no se reinstalaría a nadie, por lo cual al encontrarse tal narración aislada dentro del caudal probatorio, no es dable emitir señalamiento en contra del citado servidor público, ni en contra del Doctor **Ignacio Ortiz Aldana**, pues como se reitera, no se encuentran agregados al sumario indicios suficientes que permitan acreditar que el Licenciado **Alfredo Chávez Hernández**, hubiese recibido y ejecutado la orden de no reinstalación de la quejosa y mucho menos que dicha instrucción fuese girada personalmente por el Doctor **Ignacio Ortiz Aldana**, razón por la cual este Organismo no realiza juicio de reproche sobre el presente punto de queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que instruya a quien corresponda para que de manera inmediata se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de ejecutar el Laudo dictado en el Juicio Laboral 1792/2013/E2/CE/IND, radicado en la Junta Especial II dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, ello derivado de la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**, de la cual se doliera **XXXXXX**, lo anterior en mérito de los razonamientos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, para que instruya por escrito a la licenciada **Anel Viridiana Ramírez Landín**, adscrita al Instituto de Salud Pública, a efecto que en lo subsecuente al momento de desempeñar sus labores garantice el **Derecho a la Seguridad Jurídica** y dé cumplimiento a los laudos emitidos por autoridad competente, lo anterior en mérito de los razonamientos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **Acuerdos de No Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación**, al **Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato**, licenciado **Miguel Márquez Márquez**, con relación a la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**, que le fuera reclamada al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, por parte de **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, con relación a la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**, que le fuera reclamada al **Director de lo Laboral y Responsabilidades Administrativas**, licenciado **Alfredo Chávez Hernández**, por parte de **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.